



RESOLUCIÓN ELECTRONICA

(SAJ) (MEL) CIERRA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE PROVEEDOR TÉCNICO GESTIÓN, CONSTRUCCIÓN Y COMERCIO OVIAL SpA POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE CONTRATISTA, DISPUESTO POR RESOLUCIÓN EXENTA ELECTRÓNICA N° 869, 8 DE JULIO, RECTIFICADAS POR RESOLUCIONES EXENTAS ELECTRÓNICAS 1089, DE 29 DE JULIO Y N° 1874, DE 25 DE OCTUBRE, TODAS DEL 2024, DE ESTA SEREMI.

SANTIAGO, 30 DIC. 2025

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2744

VISTOS:

a) las disposiciones de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; **b)** el Decreto N° 1122, de 1970 del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, que fija el texto refundido de la ley N° 8.946, que regula la Pavimentación Comunal; **c)** las disposiciones del D.S. N°127 (V. y U.) de 1.977, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; **d)** la Resolución Electrónica Exenta N° 59 de fecha 23 de enero de 2023, de esta Secretaría Ministerial, que aprueba la inscripción de **GESTION, CONSTRUCCION Y COMERCIO OVIAL SPA, RUT N°** [REDACTED], en el Registro Nacional de Contratistas MINVU, ratificada por la Coordinadora Nacional del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, con fecha 30 de enero de 2023, lo cual valida la inscripción en todo el terreno nacional; **e)** la Resolución exenta electrónica N° 869, 8 de julio, rectificadas por Resolución exenta electrónica N° 1089, 29 de julio, modificadas también a través de Resolución exenta electrónica N° 1874, de fecha 25 de octubre, todas del año 2024, de esta SEREMI por la cual se instruye un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del contratista; **f)** la Resolución exenta electrónica N° 1203, de fecha 8 de mayo de 2025, también de esta SEREMI; resuelve cambiar la instructora del procedimiento administrativo; **g)** las facultades que me confieren el D.S. N.º 397 (V. y U) de 1.976; Reglamento Orgánico de las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo; **h)** la Resolución Electrónica Exenta N° 1.258, de fecha 5 de septiembre de 2023 que establece tramitación electrónica de este Servicio; **i)** el Decreto Supremo N° 28 (V. y U.), de fecha 17 de noviembre de 2023, que designa a la infrascripta como Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana; **j)** La Resolución N° 7 de 2.019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del trámite de Toma de Razón, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Resolución exenta electrónica N° 869, de 8 de julio, rectificadas por Resolución exenta electrónica N° 1089, de 29 de julio, y modificadas también a través de Resolución exenta electrónica N° 1874, de fecha 25 de octubre, todas del año 2024, esta Secretaria Ministerial instruyó procedimiento administrativo sancionatorio en contra del contratista "**GESTION, CONSTRUCCION Y COMERCIO OVIAL SPA, RUT N°**" [REDACTED]

2.- Que, los hechos por los cuales se les instruyó el procedimiento sancionatorio para determinar sus responsabilidades son los siguientes:

a) El Ordinario N° 13, de fecha 23 de enero de 2024, del Subdirector de Pavimentación y Obras Viales del SERVIU Metropolitano al Subdirector Jurídico de ese mismo Servicio, donde le solicita indicaciones como proceder respecto del proceso de Fiscalizaciones de las obras asociadas a los Proyectos de Pavimentación y Aguas Lluvias "**Acceso Edificio Hipódromo Chile Avenida**" [REDACTED], Código SERVIU N° 70731 y el "**Acceso Edificio Casona**" [REDACTED], Código SERVIU N° 70732, todos de la comuna de Independencia. El Fiscalizador de ese Servicio detectó el ingreso de informes oficiales de calidad N° 1674/002-pa-1 y N°1674/003-pa-2 del Laboratorio Suelolest Ltda., con resultados erróneos, específicamente en el ítem de ensayo de constantes físicas e hídricas, ya que el índice de Plasticidad (IP), no estaba correcto al realizar su cálculo al valor de Límite Líquido y del Límite Plástico informados en esos mismos certificados.

En vista de ese error el Fiscalizador consultó al Laboratorio, este le señaló que: - "**La Empresa, hizo un mal uso de los antecedentes, alterando la información que realmente había sido entregada de manera correcta por dicho Laboratorio mediante informes oficiales**".-

Señala también, que esta documentación fue ingresada en el mes de diciembre de 2023, por el profesional responsable de las obras, el Sr. Carlos Fuentes Ponce de León perteneciente a la empresa contratista objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

b) Además; el Oficio Ordinario N° 477, de fecha 16 de febrero de 2024, del Jefe de la División Técnica de Estudios y Fomento Habitacional (DITEC) dirigido a esta Secretaría Ministerial para solicitar un procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa contratista, porque también tomaron conocimiento de esta situación mediante el correo electrónico de fecha 24 de enero de 2024, del Laboratorio, que informó al revisar los antecedentes y registros de los informes oficiales, se percataron que dichos resultados no corresponden a los entregados por ellos. Después se reunieron con la empresa contratista, que le señaló que la adulteración de la información provendría de uno de los trabajadores de su dotación.

c) El Laboratorio Suelotest Ltda. informa al SERVIU Metropolitano, mediante Cartas de fecha 19 de enero de 2024, en vista del mal uso de parte de la empresa contratista de la información de los resultados de ensayo entregados por ese Laboratorio mediante informes oficiales, decidió dar término a la relación contractual con el contratista respecto de ambos proyectos.

d) El Oficio Ordinario N° 6, de fecha 16 de febrero de 2024, de la DITEC- MINVU dirigido a la Fiscalía Metropolitana Centro Norte denunciando los hechos por revestir caracteres de crimen o simple delito.

3.-Que, la empresa contratista **GESTION, CONSTRUCCION Y COMERCIO OVIAL SPA**, se encuentra inscrita y vigente en el Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en el rubro B1 Obras Viales en cuarta categoría. Lo anterior, fue sancionado a través de la Resolución Electrónica Exenta N° 59 de fecha 23 de enero de 2023, de esta Secretaría Ministerial, y ratificada por la Coordinadora Nacional del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, con fecha 30 de enero de 2023, lo cual valida la inscripción en todo el territorio nacional.

4.-Que, por su parte, el artículo 28 inciso 2°, del D.S. N° 127 (V. y U.) de 1977 establece que: "*Si un contratista proporcionar al Registro o a las instituciones a que se refiere el artículo 2°, informaciones que adolezcan de inexactitud o presenten documentos adulterados, se le aplicará la sanción establecida en la letra i) del artículo 45 de este Reglamento*". En tanto y en relación, el artículo 45 del mismo Decreto establece: "*Además de las sanciones señaladas en el artículo precedente, se aplicarán a los contratistas inscritos en el Registro las que a continuación se señalan, en cada uno de los casos que se indican: i) "Las personas naturales y jurídicas que contravinieran lo dispuesto en el artículo 28, serán eliminadas del Registro"*.

5.-Que, el mal uso de los informes de Laboratorio por parte de la empresa contratista fueron presentados ante el SERVIU Metropolitano, y corresponden a instituciones señaladas en el artículo 2 del citado D.S N° 127: -"*Artículo 2°.- El Registro será obligatorio para las instituciones que más adelante se indican, sea que las mismas contraten las obras o adquieran los elementos directamente, financien su ejecución y/o adquisición, o cumplan mandatos conferidos por terceros: 1.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo y los Servicios de Vivienda y Urbanización Regionales y Metropolitano. 2.- Las Empresas, Empresas Mixtas, demás Servicios e Instituciones que se relacionan con el Gobierno a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. El Registro será único y excluye la existencia de registro particulares y similares en cada una de las instituciones ya señaladas.*"-

6.-Que, por estas infracciones se inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa contratista **GESTION, CONSTRUCCION Y COMERCIO OVIAL SPA** para determinar sus responsabilidades en los hechos descritos.

7.-Que, en atención a la gravedad de los antecedentes tenidos a la vista, fue dable precaver una eventual participación de la empresa contratista, en otros procesos de contratación y/o aprobación de proyectos de pavimentación, que pudieren realizarse durante la extensión del presente procedimiento, dándose la posibilidad que el actuar de la entidad, esto es la presentación de documentación inexactas, o eventualmente adulteradas, se reiteren. Además, de tener presente que el objetivo y propósito final de la Administración, es precaver que, en las actividades que requiera la cartera, las empresas inscritas en el Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, den

estricto cumplimiento al D.S. N° 127 (V. y U.) de 1977, en aras de proteger los intereses del sector y de la propia Administración Pública.

8.-Que; en virtud de lo anterior, con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 19.880 que establece la posibilidad de decretar, de oficio o a petición de parte las medidas provisionales que el órgano administrativo estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, los que, conforme los antecedentes expuestos, se presentan en la especie. Esto, debido a que las circunstancias a investigar, descritas en los Considerandos 3 y 4 de la presente Resolución Exenta, dicen relación con hechos que pudieren constituir delitos descritos en los artículos 210 y 212 del Código Penal, afectando no solamente la veracidad de los documentos entregados en la gestión de sus proyectos ante el SERVIU Metropolitano, sino también la calidad de las obras a recepcionar por el mismo Servicio, en virtud de lo dispuesto en la Ley N°8.946 antes mencionada.

9.-Que, por ello en la misma resolución que instruyó el presente procedimiento sancionatorio, en su resuelto segundo, se tomó como medida provisional:

*-**"2. DECRÉTASE** como medida provisional para la protección de los intereses sectoriales, y mientras se encuentre en tramitación dicho procedimiento, la suspensión de la inscripción en el Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo regulado por el D.S. N° 127 (V. y U.) de 1977, de la empresa **GESTION, CONSTRUCCION Y COMERCIO OVIAL SPA, RUT N°** [REDACTED] de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado."*

10.-Que, la Resolución exenta electrónica N° 869, de fecha 8 de julio de 2024, que instruyó el procedimiento, fue rectificada por esta Secretaría Ministerial por existir un error de transcripción del correo electrónico de la empresa contratista para notificarla, mediante Resolución electrónica exenta N° 1089, de fecha 29 de julio, también de ese año. Las citadas resoluciones fueron notificadas por correo electrónico con fecha 30 de julio de ese mismo año a la empresa contratista.

11.-Que, con fecha 7 de agosto de 2024, la empresa contratista ingresa sus descargos en tiempo y forma, pero señala en lo pertinente, que los proyectos de pavimentación citados en la resolución que instruye el procedimiento sancionatorio, los cuales generaron las observaciones a los informes de laboratorio, se encuentra mal individualizado.

12.-Que, en vista de lo anterior, y en conformidad al artículo 62 de la ley N° 19880, esta Secretaría Ministerial rectificó la Resolución electrónica exenta N° 869, de fecha 8 de julio de 2024 a través de Resolución exenta electrónica N° 1874, de fecha 25 de octubre de 2024. Esta resolución fue notificada por correo electrónico nuevamente a la empresa contratista con fecha la cual 28 de octubre de 2024.

13.-Que, con fecha 31 de octubre de 2024, se ingresó por correo electrónico de la Oficina de Partes de esta SEREMI la Carta de la empresa contratista de misma fecha, por la cual, señala que no tiene observaciones respecto a la rectificación hecha en la resolución de instrucción del procedimiento sancionatorio, mediante Resolución exenta electrónica N° 1874 ya citada. Además, mantiene la postura ya señalada en la presentación de sus descargos.

14.-Que, es necesario precisar que los descargos fueron interpuestos con fecha 7 de agosto de 2024 por la empresa contratista dentro del plazo para contestar estos, que eran de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución de inicio, que fue rectificada, la cuales se les notificó con fecha 30 de julio de ese mismo año, el cual vencía el 13 de agosto de 2024. También interpuso dentro de plazo correspondiente, desde la notificación de la Resolución exenta electrónica N° 1874, ya citada, señalando que mantiene la postura de los descargos contestado con fecha 7 de agosto de 2024.

15.-Que, los descargos y los antecedentes acompañados señalan lo siguiente:

a) En primer lugar; el contratista expresa que existe un error de transcripción de la resolución de instrucción respecto a la individualización de los proyectos de pavimentación de los informes de laboratorio cuestionados en este procedimiento, situación ya resuelta por esta SEREMI, por lo reseñado en los considerandos anteriores, al rectificarse por Resolución exenta electrónica N° 1874 del año 2024, ya referida anteriormente.

b) Respecto a lo de fondo; la empresa contratista nos señala que la funcionaria Marcela Salas, Inspector Técnico de Obras (ITO) del SERVIU Metropolitano señalada en los considerandos 1 y 2 de la resolución que instruye el procedimiento sancionatorio se encontraba con feriado legal entre el 19 de diciembre de 2023 al 8 de enero de 2024, siendo reemplazada por el profesional Luis González, él emitió las observaciones de tres proyectos en proceso de recepción de ellos con el Laboratorio Suelotest N° 70.731, N° 70.732 y N° 71.277, lo cual se evidencia en el extracto Libro de Obras Digital de esos proyectos con observaciones a carpeta de calidad y ensayos del Inspector Técnico de Obras (ITO) Luis González.

c) También; advierte que se omite la situación de los procedimientos y descoordinaciones internos del SERVIU Metropolitano y del mismo Laboratorio, sobre todo el periodo entre el 28 de noviembre de 2023 al 21 de febrero de 2024. Cuando este Servicio fue a la reunión con el Laboratorio con fecha 4 de enero de 2024, se les señaló que no tenían antecedentes oficiales del envío del resultado del ensayo del 22 de noviembre de 2023, sino solo del enviado el 28 de noviembre de 2023 por correo electrónico. En esa reunión también, se reiteró lo comunicado por el representante de esa empresa a ese Laboratorio por correo electrónico de fecha 2 de enero de 2024, informando la duplicidad de ensayo con mismo nombre y resultados, comprometiéndose a averiguar lo sucedido, ya que no constaban alguna adulteración de su personal, si el documento estaba en su poder desde el mismo día que se firmó, es decir, desde 6 días antes según les indicaban el Laboratorio como *"único certificado de ese ensayo"* enviado.

Tampoco; el Departamento de Pavimentación del SERVIU Metropolitano les informó algo importante como los hechos que se están investigando. Además, señala que el Gerente General del Laboratorio por correo electrónico remitido al Coordinador de la Inspección se liberó de la certificación de calidad y observaciones recibidas.

También; precisa que el Laboratorio faltaría a la verdad, dado que el documento índico claramente lo contrario -" que no se tiene constancia del origen de los ensayos ni pruebas de adulteración, no se puede realizar acusaciones al - **"voleo a un extrabajador"**-. Esto se evidencia por el Peritaje Informático Privado N° 009060224, de 6 de febrero de 2024, por el Perito Judicial Wilson Chamorro Cerón, registrado bajo el N° 3677, como Perito Judiciales de la Corte de Apelaciones de Santiago para el Bienio 2024-2025 y el correo electrónico de fecha 2 de enero de 2024, enviado por Carlos Fuentes al Gerente General del Laboratorio, informando duplicidad de ensayos con mismo nombre y distintos resultados.

No puede ser además que por un correo electrónico del Laboratorio se tome en cuenta la adulteración, haciendo falta de un procedimiento de comunicación, una evaluación entre el subcontrato del contratista SERVIU y la Inspección del organismo. Además, el Laboratorio no puede instruir al SERVUI para registrar anotaciones en el Libro de Obras Digital Público.

El SERVIU no solicitó rehacer obras, ni ensayos adicionales, una vez aclarado por el Laboratorio, por el contrario, por una supuesta adulteración de un ensayo, ya que el recibido con fecha 22 de noviembre de 2023 no los favorecía con respecto al aclarado por el Laboratorio de 28 de noviembre de 2023.

d) Uno de los archivos se incorporó con fecha 22 de noviembre de 2023, y el segundo archivo fecha 28 de noviembre de 2023, los cuales corresponden a archivos íntegros, sin manipulación y que no es posible modificar y /o adulterar un archivo que, de acuerdo con lo indicado por el Laboratorio, se habría recibido por única vez el 28 de noviembre de 2023, siendo imposible, modificar cualquier archivo seis días antes de recibirse.

Ellos manifiestan que solo fue posible obtener un pantallazo de protocolo interno de WhatsApp de un ex trabajador, el cual no alcanzó a tener contrato formal con nuestra empresa y desvinculado cuatro semanas antes de tener conocimiento de la acusación y resolución unilateral de la Subdirección de Pavimentación del SERVIU, fue imposible ubicarlo, donde se cree que esta fuera del país, al mostrar el pantallazo de WhatsApp a esa Subdirección, esta no calificaba como evidencia, se ordenó inmediatamente un Peritaje Oficial.

La única evidencia que se les habría presentado como supuesta adulteración, más la carta del Laboratorio, desligándose de sus obligaciones en el procedimiento. Esta carta fue informada a ellos, una vez que se encontraba una resolución de la Subdirección de Pavimentación subida al Libro de Obra Digital que se publicó a las 7:34 A.M del día 23 de enero de 2023, horas antes de la reunión con SERVIU. Toda esta información importante les fue omitida entre el 27 de diciembre al 23 de enero de 2024.

El SERVIU Metropolitano al 21 de febrero de 2024 le había suspendido la recepción de las obras, solo por carta justificada del Laboratorio, remitiendo los antecedentes al RENAC del MINVU para determinar sus responsabilidades. Se ha presentado también ayuda en la investigación judicial , *"explicando y mostrando documentos en BRIDEC de cómo funciona la contratación de subcontrato de Laboratorio, procedimientos, Libros de Obra Digitales, las certificaciones*

SERVIU/MINVU, INN, correos, whatsapps, etc...Declaración que duró aproximadamente dos horas y media, el 30 de abril de 2024 a las 10:00 am, con el Comisario Alonso Guajardo Ascui, donde a diferencia de este descargo, no consideró necesario dejar toda la evidencia, procesos, fechas, omisiones, etc... ya que con el Peritaje y sólo algunos documentos había suficiente evidencia de lo sucedido (..)"-

e) El proveedor sostiene que no existe prueba alguna en contra de ellos.

f) Los tres proyectos observados, fueron recepcionados por el organismo técnico de Inspección SERVIU. El proyecto N°71.277 no se solicitó aclaración de Laboratorio, ni requerir ensayos adicionales, con los mismos archivos y documentación enviada en carpeta de calidad por Gestión, Construcción y Comercio SpA al organismo, posterior a la renuncia y acusación del Laboratorio. En los proyectos Obras N°70.731 y N°70.732, fue traspasada a un tercero, las obras que fueron recepcionadas con las mismas carpetas de calidad y proyectos, sin ninguna observación relacionadas a calidad, ni requirieron aclaraciones de laboratorio, nuevos ensayos, ni rehacer obras, por lo tanto, no se tiene duda alguna de la calidad de las obras, ni la suficiencia de la documentación y obras

g) En circunstancias que la suspensión de la recepción de las obras a nuestra empresa por los proyectos de obras N°70.731 y N°70.732, lo que provocaron un grave perjuicio económico, social y laboral, que causaron que las mismas hayan tenido un retraso en su recepción cercano a los ocho meses, con un perjuicio tanto para Inmobiliaria como para Gestión, Construcción y Comercio OVIAl SpA y que el ejecutar una suspensión de nuestra empresa adicional, generará daños irreparables tanto para nuestra empresa, como para nuestros clientes actuales, y que esta vez, cuenta ya la Secretaría Ministerial como organismo fiscalizador, con los antecedentes suficientes para tomar una resolución adecuada, que no existe riesgo alguno en la ejecución de nuestro trabajo

16.- Los documentos acompañados en sus descargos son los siguientes:

a) Peritaje Informático Privado N°009060224 de fecha 06 de febrero del 2024, por el Perito Judicial don Wilson Chamorro Cerón, registrado bajo el número 3677, como Perito Informático, en Nomina Oficial de Peritos Judiciales de la Corte de Apelaciones de Santiago para el Bienio 2024-2025.

b) Extracto Libro de Obras Digital de los Proyectos N°71.277-N°70.731 y N°70.732 con observaciones a carpeta de calidad y ensayos de ITO Luis Gonzalez (reemplazo de Marcela Salas).

c) Correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2023 a las 17:54 hrs., el cual envía link de google drive con carpeta de calidad de los Proyectos de Obras N°70.731 y N°70.732.

d) Correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2023 de 15:56 hrs., que informa por parte de Luis Gonzalez (reemplazo de Marcela Salas) que las observaciones al Proyecto de Obras N°71.277 se encuentran en Libro de Obras Digital desde el 20 de diciembre de 2023.

e) Correo electrónico de fecha 2 de enero de 2024 de las 13:13 hrs., donde se informa por parte de Luis Gonzalez (reemplazo de Marcela Salas) que observaciones a los Proyectos N°70.731 y N°70.732 se encuentran en Libro de Obras Digital desde el 27 de diciembre de 2023.

f) Correo electrónico de fecha 2 de enero de 2024 de las 18:50 hrs., enviado por Carlos Fuertes a Gerente General de Laboratorio Suelotest, informando duplicidad de ensayos con mismo nombre y distintos resultados.

g) Correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2024 de 16:34 hrs., con envío de SERVIU de documento a completar por contratistas SERVIU de Evaluación del Servicio de Inspección y Medición del Grado de Satisfacción del Cliente Contratista SERVIU con punto 4.3 que indica "Comunicación de toda información importante".

h) Correo de fecha 13 de enero de 2024 de las 09:59 hrs., enviado por Erick Medina indicando tema de IP Hipódromo resuelto y ensayos de Proyecto de Obras N°70.732 se generaron para otro cliente.

i) Correo electrónico de fecha 19 de enero de 2024 a las 13:00 hrs., enviado por Carlos Fuertes solicitando reunión para aclarar observaciones de los libros de obras de los proyectos.

j) Cartas y correo electrónico del Gerente General de Suelotest al Coordinador de Inspección de Obras de fecha 19 de enero de 2024 descalificándonos por supuesto mal uso de resultados,

renunciando a los proyectos y por consecuencia sus aclaraciones, y solicitando al Coordinador su incorporación a Libros de Obra Digital públicos, a su vez faltando a la verdad en correo electrónico referenciando correo de Ev. N°12, donde nunca se asume falsificación de dos informes de ensayo de Laboratorio, por el contrario, como se indica en Ev. N°12.

k) Correo electrónico de respuesta a consulta por recepción de fecha 7 de febrero de 2024 a las 17:57 hrs., del ITO Marcela Salas, informando que tiene indicaciones de no continuar con recepción, hasta respuesta de Jurídica.

l) Correo electrónico de fecha 17 de enero de 2024 a las 12:15 hrs., de Carlos Fuertes a Gerente General de Suelotest insistiendo por aclaraciones comprometidas en correo del 13 de enero de 2024 (Ev. N°8), indicando que se desconoce el origen de la duplicidad de los ensayos y ausencia de pruebas para acusar a un extrabajador al- "voleo".

m) Correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2024 de 17:40 hrs., de Carlos Fuertes a ITO Marcela Salas, con respuesta a observaciones de proyectos, enviando link de google drive con carpeta de calidad de los Proyectos N°70.731 y N°70.732.

n) Citación a reunión enviada el 19 de enero de 2024 a las 16:45 hrs., luego de solicitud (Ev. N°9) por ITO Marcela Salas para reunión el 23 de enero de 2024 a las 11:00 hrs., copiadas las jefaturas de Inspección, evidenciando que se subió al Libro de Obras Digital Público anotación que nos descalificaba (Ev. N°10), sólo horas antes de la primera comunicación de lo que sucedía respecto a las observaciones de los proyectos.

o) Seguimiento de correos electrónicos con respuesta de fecha 20 de febrero de 2024 de 13:35 hrs., del abogado de la Subdirección Jurídica Danilo Rojas indicando que "...respuesta a su requerimiento... será oficializada por LID", como respuesta a correo de fecha 19 de febrero de 2024 a las 14:08 hrs., donde se envió informe técnico pericial, respaldos y evidencia de descoordinación en procedimiento.

p) Comprobante de ingreso de documento Oficio N°8, de fecha 7 de febrero de 2024 y su correo electrónico incluyendo documentación de Peritaje Informático, cuyo ingreso de Oficina de Partes y Carta, evidenciando en la misma la descoordinación en procedimiento de Inspección.

q) Libro de Obras Digital de recepción de Proyectos N°71.277, N°70.731-R y N°70.732-R, que evidencia que las obras se ejecutaron y recibieron sin requerir ningún ensayo adicional, rehacer obras ni se puso en duda la calidad de las obras ejecutadas en su totalidad por nuestra empresa.

17.-Que, mediante Resolución Interna N°9, de fecha 11 de agosto de 2025, la Instructora determinó no abrir termino probatorio porque los hechos se encuentran acreditados, sin existir hechos sustanciales, pertinentes, ni controvertidos. Además, en la misma resolución se da termino a la investigación y autos para resolver. Esto se notificó a la empresa contratista por correo electrónico con la misma fecha.

18.-Que, con respecto a los descargos y los antecedentes acompañados por la empresa contratista, para esta Secretaría Ministerial estos no son suficientes para desvirtuar su responsabilidad directa en los hechos, por las siguientes razones:

a) En cuanto a todos los argumentos esgrimidos por esta, son hechos que no tienen relevancia, no siendo directamente pertinentes para esclarecer los hechos investigados, esto como el señalar que el profesional del SERVIU Metropolitano Luis González fue quien emitió las observaciones a los tres proyectos N° 70.731, 70.732 y 71.277, las descoordinaciones y los procedimientos internos entre ese Servicio y el Laboratorio para comunicar las alteraciones sufridas por los informes realizados de Laboratorio, en cuanto a la descoordinación del SERVIU Metropolitano y el mismo Laboratorio para tomar conocimiento de los hechos; señalar que las acusaciones fueron a la ligera, solamente a través de correos electrónicos, no por vías formales, también la suspensión de la recepción de las obras de los proyectos, que fueron asignadas a otras empresas, y que todo esto perjudicará a la empresa contratista, salvo, la supuesta responsabilidad de un trabajador que no alcanza a formalizarse su contrato de trabajo con a empresa, hecho que dice relación con los hechos investigados en este procedimiento administrativo.

b) La Carta de fecha 19 de enero de 2024 del Laboratorio Suelotest SpA, que informa el mal uso de parte de la empresa contratista de la información de los resultados de los ensayos, no es la única prueba de este procedimiento, también, es el hecho previo de la verificación de los resultados erróneos de parte de funcionarios de la Subdirección de Pavimentación del SERVIU

Metropolitano a través de correos electrónicos por el cual le solicitaron al Laboratorio para que lo corroboraran con los resultados oficiales.

c) En relación con el Informe de Peritos acompañado, esto es una prueba que dice relación más para determinar responsabilidades en el área penal, pero en este procedimiento sancionatorio solo se quiere determinar la responsabilidad administrativa que haya tenido la empresa contratista en los hechos.

19.- Que está comprobado en los hechos que la responsabilidad le correspondería supuestamente a un ex trabajador de la empresa contratista, quien actualmente no tiene vínculo contractual con este, pero esto no exime de responsabilidad a la empresa contratista por los hechos, aquí existe responsabilidad, porque las actuaciones del dependiente en la ejecución del proyecto los hace a nombre de esta empresa, ante el SERVIU y demás terceros, por el contrato suscrito por este Servicio y la empresa.

20.- Que, en la parte primera del inciso segundo del artículo 28 del D.S N° 127 de (V. y U.), de 1977, establece la existencia de responsabilidad objetiva al señalar en su tenor literal: - "*Si un contratista proporcionare al Registro o a las Instituciones a que se refiere el artículo 2º, informaciones que adolezcan de inexactitud o presentare documentos adulterados, se le aplicará la sanción establecida (...)*".-. Por tanto, la empresa contratista a través de su empleado proporcionó la documentación, la norma no señaló si fue con culpa o dolo en ello, solo basta si proporcionó la documentación (subrayado por nosotros), es el hecho específico y objetivo, no interesa el ámbito subjetivo de los hechos.

21.-Que, se encuentra determinada la responsabilidad de la empresa contratista en el caso de marras, al ser una sanción taxativa, se tiene que aplicar la sanción establecida en la letra i) del artículo 45 del mismo cuerpo legal "i) *Las personas naturales y jurídicas que contravinieren lo dispuesto en el artículo 28, serán eliminadas del Registro.*".-

22.-Que, de acuerdo con el mérito del procedimiento dictó la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. DECLÁRASE CERRADO el procedimiento administrativo sancionatorio instruido por Resolución exenta electrónica N° 869, 8 de julio, rectificadas por Resolución exenta electrónica N° 1089, 29 de julio, modificadas también a través de Resolución exenta electrónica N° 1874, de fecha 25 de octubre, todas del año 2024, de esta Secretaría Ministerial.

2. SANCIÓNASE al proveedor técnico **GESTION, CONSTRUCCION Y COMERCIO OVIAL SPA**, [REDACTED], de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 45 del D.S. N° 127 (V. y U.) de 1977 con la **ELIMINACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE CONTRATISTA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA DEL D.S N° 127 (V. y U.), DE 1977, EN EL RUBRO DE URBANIZACIÓN, B1 REGISTRO DE OBRAS VIALES, 4ª CATEGORÍA**, por establecerse su responsabilidad en los hechos materia del presente procedimiento;

3. NOTIFÍQUESE, atendido lo dispuesto en la Resolución Electrónica Exenta N° 1258 de fecha 5 de noviembre de 2023, de esta Secretaría Ministerial, por correo electrónico a la casilla informada por el proveedor técnico

4. INFÓRMASE que el proveedor técnico tendrá el plazo de **5 días**, contados desde su notificación para interponer los recursos administrativos de reposición y/o jerárquico, establecidos por el legislador para solicitar la impugnación administrativa de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión establecido en el artículo 60 de la citada ley y de otros que el interesado pueda considerar oportunos los cuales deberán ser ingresados mediante correo electrónico a la oficina de partes de este Servicio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA CASANOVA ROMERO
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO RM

PLG

DISTRIBUCIÓN:

- GESTION CONSTRUCCION Y COMERCIO OVIAL SPA [REDACTED]
- DIVISIÓN TÉCNICA DE ESTUDIO Y FOMENTO HABITACIONAL MINVU
- SERVIU METROPOLITANO
- SUBDIRECCIÓN DE PAVIMENTACIÓN Y OBRAS VIALES SERVIU RM
- DEPARTAMENTO PLANES Y PROGRAMAS
- SECCIÓN ASESORIA JURÍDICA
- OFICINA DE PARTES
- INSTRUCTORA [REDACTED]

Ley de Transparencia Art 7.G